

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dos de dos mil veintiuno
Radicado 2021-00546-01

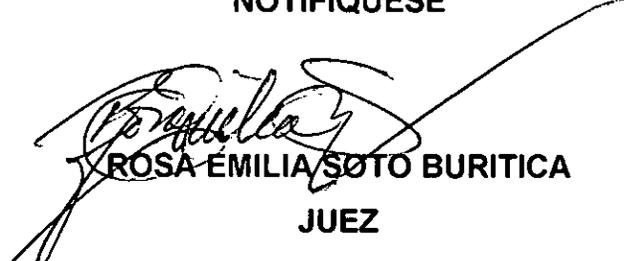
Estudiada la presente demanda de SEPARACION DE BIENES que propone, a través de abogado, el señor **HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ**, en contra de **ARACELLY DEL CARMEN SARMIENTO REGINO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se indica causal o causales en que se funda la acción impetrada – art. 198 CC.
- Debe decir como obtuvo el correo de la parte demandada, si es el que acostumbra utilizar y aportara las evidencias respectivas - inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se allegará la constancia de haber remitido la demanda y anexos al correo electrónico del extremo pasivo.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.
- Se debe informar cual es el domicilio común anterior de la pareja y si el demandante lo conserva.
- La pretensión tercera debe excluirse, ya que estamos ante un juicio declarativo, y aquella hace parte del liquidatorio.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo; aportándose igualmente la constancia de haber enviado el escrito de subsanación a la contraparte

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS con T.P. 116.493 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

